



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00149.

Demandante: GUSTAVO CALUME CANTERO.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor GUSTAVO CALUME CANTERO identificado con la cedula de ciudadanía número 6.583.415 de Cerete por conducto de abogado, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura al examinar los anexos, que el demandante no aportó medio magnético (CD), contentivo de la demanda y sus anexos, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenara aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor GUSTAVO CALUME CANTERO de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Exhortar al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Dr. RAFAEL DUEÑAS JALLER identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.836.854 de Montería, y portador de la Tarjeta Profesional N° 193.209 del C.S. de la J.

OCTAVO: Para gastos ordinarios los demandantes deben depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 61 hoy, día: 25, mes: 08, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, agosto veinticuatro (24) del año 2017

Expediente No.23.001.33.33.006.2017.00429

Demandante: PEDRO VILLADIEGO CARRASCAL

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISION de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor PEDRO VILLADIEGO CARRASCAL identificado con la cedula de ciudadanía No.73.089.880 de Montería, por conducto de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAHAGUN, este Despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del CPACA, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor PEDRO VILLADIEGO CARRASCAL contra el MUNICIPIO DE SAHAGUN, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar personalmente al MUNICIPIO DE SAHAGUN, de la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1° del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ibídem*.

TERCERO. Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 del CPACA.

CUARTO. Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. Reconocer personería a la Dra. SANDRA BUSTAMANTE TOVIO, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.575.669 de Sahagún y la T.P. No.133763 del C.S.J.

SEPTIMO. Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



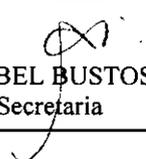
ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 61, hoy 25, mes 08 año 2017



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Incidente de Desacato en Acción de Tutela

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación N°: 23.001.33.33.006.2016.00243-01.

Accionante: YANITH DEL CARMEN MOLINA POLO

Accionado: "U.A.R.I.V."

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la actora Yanith Del Carmen Molina Polo su inconformidad ante el incumplimiento del fallo emitido el 19 de julio de 2016, en el asunto arriba identificado, por parte de la accionada Unidad de Atención para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "U.A.R.I.V.",

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

En procura de salvaguardar las garantías procesales de la accionante y de establecer los hechos en torno al asunto, previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, a través de auto del 6 de septiembre de 2016¹, se ordenó requerir a la U.A.R.I.V. para que informara las razones del incumplimiento, mediante oficio N° 2016-00243-01/16-01051², de 12 de la misma calenda, del cual no se allegó respuesta.

Así las cosas, ante el silencio de la entidad incidentada, esta unidad judicial mediante providencia del 27 de septiembre de 2016, decidió admitir el incidente de desacato promovido por la señora Yanith Del Carmen Molina Polo, en el cual se ordenó informar al accionada mediante oficio por el medio más expedito para que a través de su representante o persona encargada ejerza la defensa del presente incidente de desacato, comunicándole contar con tres (03) días para solicitar pruebas que pretenda hacer valer y acompañar documentos pertinentes encontrados en su poder a efectos de explicar las razones del incumplimiento de la sentencia de tutela antes citada, orden cumplida con el envío del oficio No. 2016-00243-01/16-01113 del 30 de septiembre de 2016³.

Mediante comunicación escrita con recibido de fecha 07 de octubre de 2016, visibles a folios del 18 al 55 del expediente, arguye la accionada, haber dado

¹ Folios 9-10

² Folio No. 11, constancia de envío por correo electrónico a folio No. 12

³ Folio No. 16, constancia de envío por correo electrónico a folio No. 15

cumplimiento al plurimencionado fallo de tutela, aportando con su respuesta, copia de dicha comunicación y copia del envío a través de la empresa de correos 4-72.

Como quiera que la Dra. **Gladys Celeide Prada Pardo**, tomó la vocería de U.A.R.I.V., como funcionaria competente para resolver el asunto, se tendrán a ésta como accionada dentro del presente trámite incidental.

CONSIDERACIONES:

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se dé cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite incidental formulado por la señora Yanith Del Carmen Molina Polo como accionante dentro del asunto arriba identificado.

Visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular de la señora Yanith Del Carmen Molina Polo.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, si en el transcurso del trámite del Incidente de Desacato, la accionada demuestra haber cesado con la vulneración del *iusfundamental*, esto es el cumplimiento del Fallo de Tutela, ocurre el fenómeno jurídico de Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, lo cual conlleva al Juez Constitucional a abstenerse de imponer sanción.

En el caso sub examine, por conducto de trámite incidental la señora Yanith Del Carmen Molina Polo informa que la UARIV no ha dado cumplimiento al fallo de Tutela emitido por este Despacho, por lo cual mediante proveído del 27 de septiembre de 2016, se comunicó a la accionada, debiendo dentro del término de 3 días informar las razones del incumplimiento de la orden Judicial, a lo cual mediante escritos del 7 de octubre del mismo año, manifestó el acatamiento a la orden del Juez Constitucional, por haber dado respuesta clara precisa y de fondo al incidentista, aportando copia de la respuesta de la petición, y planilla de envío por la empresa de correo 4-72.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el sentido del fallo fue amparar el derecho fundamental de petición del actor, que giraba en torno a la petición elevada por el mismo, revisados los instrumentos allegados por la entidad

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Radicación N°: 23.001.33.33.006-2017.00243-01.
Accionante: YANITH MOLINA POLO
Accionado: "U.A.R.I.V."

UARIV, encuentra el Despacho el cumplimiento a la orden del Juez Constitucional en fallo de 19 de julio de 2016, por haber la accionada UARIV, dado respuesta al accionante y respectivamente poner en conocimiento de él, la misma, aportando prueba del envío de la documentación a través de la empresa de correos 4-72 con *orden de servicio No. 6456300*⁴, luego de revisada la página Web de la empresa en mención⁵, en la guía No. **RN649522406CO**⁶ el consta su entrega al mismo accionante, el día 18 de octubre de 2016, en la Mz 2 Lote 2 urbanización el Laguito RN574684495CO de montería, por lo cual el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

F A L L A:

PRIMERO.- Abstenerse de imponer sanción por desacato a la Dra. **Gladys Celeide Prada Pardo**, en su condición de Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - U.A.R.I.V.

SEGUNDO.- Comunicar esta decisión a la Directora de Registro y Gestión de la Información, Dra. **Gladys Celeide Prada Pardo**, o quien haga sus veces, Para dichos efectos, envíese copia de esta providencia.

TERCERO.- Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archivar** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

⁴ Folio 76

⁵ <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=6456300>

⁶ [http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar= RN649522406CO](http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN649522406CO)

Nota Secretarial

Señora Juez, paso al Despacho informando que en el presente proceso se encuentran pendiente resolver varias solicitudes, tales como solicitud de levantamiento de medida¹, excepciones propuestas², solicitud de suspensión del proceso³, solicitud de terminación por pago⁴, solicitud de desarchivo y copias⁵. Provea.

Laura Isabel Bustos Velpo.
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veinticuatro (24) de Agosto del dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00188

Ejecutante: RUBI CORDERO TORRES

Ejecutado: COLPENSIONES

En el presente asunto, puede observarse que existen solicitudes pendientes de levantamiento de medida⁶, excepciones propuestas⁷, solicitud de suspensión del proceso⁸, solicitud de terminación por pago⁹, solicitud de desarchivo y copias¹⁰ y que algunas de ellas resultan excluyentes.

Por lo anterior, previo a entrar a profundizar en su estudio es necesario dar en traslado al ejecutante de las solicitudes referentes a levantamiento de medida, terminación por pago e incluso respeto de la suspensión del proceso.

Al efecto se le concederá el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto. Vencido dicho término volverá el proceso a Despacho para decidir conforme a Derecho.

Ahora bien, por economía procesal, nos referiremos en esté proveído respecto a la oposición presentada por la Entidad Ejecutada a través de abogado, en su debido momento procesal, esto es, el día 11 de octubre de 2016,(Fl. 69-77), memorial contentivo de las excepciones que denominó: *Falta de Exigibilidad del Título, Cobro de lo No Debido, No haberse radicado solicitud de pago de sentencia ante Colpensiones.*

El artículo 442 del Código de General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹¹, estatuye lo siguiente:

¹ Fl. 65-66

² Fls. 69-77

³ Fl. 71

⁴ Fl.78

⁵ FL. 87.

⁶ Fl. 65-66

⁷ Fls. 69-77

⁸ Fl. 71

⁹ Fl.78

¹⁰ FL. 87.

¹¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

“Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Ahora bien, importa anotar que dentro del proceso ejecutivo, el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., establece *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.(...)”*.

Así las cosas tenemos que la parte ejecutada no interpuso excepción previa¹² el mandamiento de pago no fue objeto de impugnación, acorde con la regla 3ª del artículo precitado. Y si bien la falta de presentación o reclamación de pago de sentencia descrito en el art. 192 del CPACA, pudo haberse alegado como algún tipo de deficiencia en los requisitos formales, resulta ahora extemporánea tal afirmación, a fin de impedir la firmeza del mandamiento de pago, que no fue recurrido en tiempo, toda vez que el escrito de oposición fue presentado el día 11 de octubre de 2016, al límite del vencimiento de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento.

En el sub lite, el mandamiento de pago se notificó mediante correo electrónico el día 27 de septiembre de 2017, como se observa a fl.60 la constancia de recibo, por tanto los términos empezaron a correr a partir del día siguiente, lo que indica que el ejecutante contaba hasta el día 30 de septiembre del 2016 a las 6:00pm para presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago y hasta el día 11 de octubre de esa anualidad, para proponer excepciones de fondo o mérito, lo que ocurrió en efecto, con el escrito visible a fl.69ss en donde se propuso *“Falta de Exigibilidad del Título, Cobro de lo No Debido, No haberse radicado solicitud de pago de sentencia ante Colpensiones”*.

El Ente Municipal comparece al Despacho oponiéndose al mandamiento de pago mediante la proposición de excepciones sin embargo, solicita en el mismo escrito a folio 71, suspensión del proceso a fin de evitarse un el doble pago en el presente proceso, por cuanto estaba en marcha el cumplimiento de la sentencia demandada y la posible expedición del acto administrativo mediante el cual se materializa su cumplimiento, es más posteriormente, solicita la terminación por pago de la obligación, o en su defecto, la inclusión o reconocimiento del valor pagado en dicho acto administrativo (GNR 325836 del 31 de octubre de 2016) al momento de la liquidación del crédito. Por esta

¹² enlista en el art. 100 C.G.P

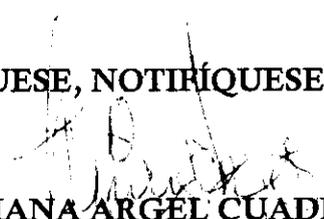
razón, el Despacho, previo a continuar el trámite del proceso, cumple con otorgar al ejecutado el termino de Ley, para ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a los pronunciamientos del ejecutado, así: primero correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el termino de 10 días y adicionalmente concederle el termino de tres días para que se pronuncie, respecto de las otras solicitudes.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado al ejecutante de la excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: póngase a disposición del ejecutante los escritos contentivos de solicitud de levantamiento de medida, suspensión del proceso, y terminación por pago para que se pronuncie al respecto, **concédasele al efecto el término adicional de tres (3) días.**

COMINIQUENSE, NOTIRÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 61 Hoy, día: 25 mes: 08 Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00212
Demandante: CAMILO CARREÑO HERNANDEZ.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor CAMILO CARREÑO HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 13.815.366 de Bucaramanga por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor CAMILO CARREÑO HERNANDEZ contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. GUSTAVO GARNICA ANGARITA, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 71.780.748 de Medellín y la Tarjeta Profesional No. 116.656 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

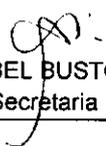
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 61 hoy, día: 25, mes: 09, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial. Señora Jueza, paso al Despacho informando que la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto que libró mandamiento de pago. PROVEA.
Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Agosto del dos mil diecisiete (2017)

N y R DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00113

Demandante: ANTONIO ROBERTO RAMOS TAPIA

Demandado: Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional- CASUR-

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado mediante reparto a esta Instancia Judicial, como da cuenta el acta de reparto, secuencia: 775 del 29 de marzo de 2016.

Por venir la demanda ajustada a derecho fue admitida el 20 de octubre del 2016, visible a fl.46. y comunicada a las partes mediante correo electrónico¹, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto

¹ ver fl. 47 el 24 de octubre de 20167

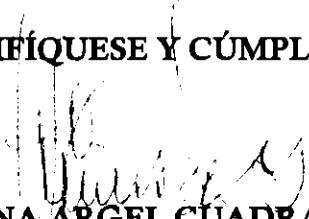
de fecha **21 de julio de 2017**², se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día quince (15) de agosto hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. **Téngase por desistida la presente demanda**, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

² Éste asunto se le hicieron 2 requerimientos 1) el 07 de abril de 2017 y otro en julio 21 de 2017, Notificado por estado No. 53 el día 24 de julio de 2017



*Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito
Judicial De Montería*

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00435

Ejecutante: FRANCISCO HINESTROZA RIOS

Ejecutando: U.G.P.P.

En atención a la acción ejecutiva instaurada por el Sr. Francisco Hinestroza Ríos contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. - procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Petición Ejecutiva: Solicita el Sr. Francisco Hinestroza Ríos se libre a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. - mandamiento de pago, por la suma de "DIECIOCHO MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MLV. \$18.783.205, los cuales estima adeudados por concepto de intereses moratorios *derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería, el 22 de octubre de 2009, debidamente ejecutoriada desde el 06 de noviembre de 2009, los cuales fueron causados desde el 07 de noviembre de 2009 hasta 31 de octubre de 2012, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del art. 177 del C.C.A* Así mismo, solicita que la anterior suma de dinero sea indexada a partir del 01 de diciembre de 2012 fecha siguiente al mes de inclusión en nómina hasta que se verifique el pago total de la obligación y se condene en Costas a la parte ejecutada.

Se aportó como título ejecutivo de tipo complejo los siguientes documentos:

1. Primera copia de la Sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA. FL. 12-21
2. Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia fl. 22-24
3. Copia de la Resolución Numero UGM 034288 de 21 de febrero de 2012, por la cual se re-liquida una Pensión de Jubilación Gracias en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.¹ y su acta de notificación².
4. Copia simple de Liquidación³ detallada en virtud del acto administrativo UGM 034288 de 21 de febrero de 2012 en cumplimiento de la sentencia enunciada.⁴ Liquidación emanada de la U.G.P.P.

¹ Fl. 25-30

² Fl. 31

³ Fl. 32-33

5. Copia de la respuesta al derecho de petición con radicación 20135141251042, mediante la cual se entrega copia de la liquidación de condena y su cumplimiento y se le indica que el cobro de intereses debe ser radicado ante Cajanal en liquidación.
6. Cuadro de datos, por el cual se realiza de liquidación de intereses fl.38.

Sobre el estudio pertinente a fin de determinar si los documentos allegados por el ejecutante son los idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El canon 297 del C.P.A.C.A identifica claramente los documentos constitutivos de título ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Por su parte, en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, se estableció un procedimiento, dice la norma:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato (...)”

Ante la no regulación de un trámite mediante el cual se hagan efectivas las condenas que impone la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a las entidades públicas en procesos de ejecución, por la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar el estudio de conformidad con lo ordenado por el artículo 306⁵, en armonía con el art. 299⁶ del C.P.A.C.A

⁴ Fl. 12-21

⁵ *“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

⁶ *“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.*

esto es, a través del procedimiento que se regula de manera expresa en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas tenemos que, establece el art. 422 C.G.P.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho).

En lo relacionado con la forma de ejecutar sumas de dinero, el artículo 424 C.G.P., dispone:

“Artículo 424. Ejecución por suma de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por una operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

Y en cuanto al mandamiento ejecutivo, la Codificación Procesal General, señaló:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no ha sido planteada por dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que orden seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).”

De las anteriores normas se extraen las condiciones que debe reunir los documentos que se aducen como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal⁷ y de fondo estos últimos encaminados a determinar

⁷Aquellos enfocados en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él, pero también, aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencia que de los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de Justicia, o de un acto administrativo en firme.

que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero⁸.

El título ejecutivo aportado en este asunto, tal como se anunció corresponde a una sentencia proferida por este Despacho, el 22 de octubre de 2009, en la cual se acoge parcialmente las pretensiones del actor y se establece una condena a cargo de CAJANAL E.I.C.E., así:

"1. DECLÁRASE la nulidad de auto NO. 110266 del 29 de julio de 2002, por medio del cual el Subdirector general de prestaciones Sociales de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. resolvió desfavorablemente la solicitud de revisión y reliquidación de pensión de jubilación gracia por nuevos factores salariales, presentada por el accionante el día 08 de febrero de 2002.

2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, fija el monto de la Pensión Gracia reconocida al demandante, señor Francisco Hinestroza Ríos, en la suma de trescientos cuatro mil ciento cincuenta y un pesos con treinta centavos (304.151,30), al tiempo de la liquidación efectuada por CAJANAL, pero con efectos fiscales a partir del 08 de febrero de 1999, por haber prescripción de mesadas. Dicha Pensión devengará los ajustes de la Ley 71 de 1988.

3. Condénese a CAJANAL a pagar al Señor Francisco Hinestroza Rios, identificado con la c.c. No. 6.862.267. de Montería, las diferencias entre las sumas que le canceló por concepto de mesadas pensionales y las sumas que debió pagarle de acuerdo con el monto de la pensión gracia fijado por este despacho en el numeral anterior y los subsecuentes aumentos salariales.

4. el valor adeudado hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, será ajustado en los términos del art. 178 Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

(...)

5. Dichas sumas devengaran intereses moratorios, de conformidad con el inciso final del art. 177 del Código Contencioso Administrativo.

7. (...)

8. (...)."

De ella, se aportó copia autenticada sin constancia de ejecutoria o del auto que autoriza las misma⁹, sin embargo, al ser la providencia base de recaudo proferida dentro de

⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

⁹ Art. 114.2 C.G.P.

un proceso tramitado ante este Despacho, internamente se pudo constatar: la certeza de la constancia de ejecutoria de la providencia y de la expedición de las copias, es decir, el título contenido en la providencia judicial aportada al plenario cumple con los requisitos formales señalados en la norma citada en líneas precedentes. Sin que por este hecho y en este caso en particular, pueda afirmarse que se encuentra integrado el título complejo, por las razones que se exponen más adelante.

Respecto a los requisitos de fondo igualmente se tiene que, la obligación cuyo cumplimiento se solicita está clara, expresamente determinada en el texto mismo de la providencia judicial -ver numerales 2 al 5 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia- y actualmente es exigible su cumplimiento, pues desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha han transcurrido más de los 10 meses de que trata el artículo 192 CPACA para exigir el cumplimiento de la misma mediante proceso ejecutivo.

Por tratarse de una sentencia proferida en contra de una Entidad sometida a proceso de liquidación Forzosa, resulta ilustrativo para el caso bajo estudio, realizar el siguiente control de exigibilidad, atendiendo lo expuesto por el C.E¹⁰, en providencia de 18 de mayo de 2017, *in extenso*,

“Ahora bien, la Sala considera oportuno y pertinente en este caso hacer alusión a lo que la doctrina ha dicho frente al caso de los procesos ejecutivos para el cobro de sentencias judiciales, cuando se ha ordenado la liquidación de la entidad pública.

En efecto, el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra “La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”, 5ª edición¹¹, con fundamento en lo que al respecto ha señalado el Consejo de Estado, dice lo siguiente:

“...No pasa lo mismo con las obligaciones que se hacen exigibles con posterioridad a la orden de liquidación de la entidad pública, pues en estos casos, la ejecución sí procede conforme a lo previsto en el literal d) del numeral 1º del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010¹². Prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción administrativa, tanto los títulos ejecutivos derivados de contratos estatales (como podría ser el suministro de papelería a la entidad en liquidación) como de providencias judiciales condenatorias y arbitrales, siempre que se hubiesen hecho exigibles con posterioridad a la fecha en que se dispuso la liquidación del respectivo organismo estatal”.

Conforme a la cita que se ha transcrito, se observa en ella, que para efectos de presentar procesos ejecutivos contra entidades que están en proceso de liquidación, como es el caso de la entidad aquí ejecutada, existen dos momentos bien definidos: uno cuando el proceso ejecutivo

¹⁰ providencia mediante la cual se decide recurso de apelación contra el auto que negó mandamiento de pago (expediente No. 080012333000 2013-00341 01 (4957 – 2016) C.P. SANDRALISSETIBARRAVÉLEZ)

¹¹ 2016. Página 666.

¹² Por el cual se recogen y se expiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”

se inicia antes de la orden de liquidar la entidad, y otro, cuando la misma ya está en ese proceso. En el primer caso, no es procedente la presentación de la demanda ejecutiva, en tanto que en segundo, sí lo es. Es decir, si la obligación contenida en título que es la sentencia, se hace exigible con posterioridad a la declaratoria de liquidación de la entidad, se puede presentar la demanda para cobrarla, mientras que si ocurre lo contrario, esto es, que la obligación se hizo exigible antes de la fecha de decretar la liquidación del ente estatal, no es procedente la iniciación del proceso ejecutivo.

Lo afirmado por el doctrinante, se sustenta en lo dicho por el Consejo de Estado¹³, cuando se trata de la ejecución de una entidad pública, en liquidación, para el cobro de una sentencia judicial condenatoria. Se expresa así:

“...A más de lo anterior, por vía de la remisión que hace el Decreto 254 de 2000 al Decreto 2211¹⁴, expresamente se establece la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

De esta manera, es necesario determinar si la obligación que aquí se reclama es anterior al proceso de liquidación, por el cual, la Sala encuentra necesario establecer el momento en que se tomó la medida de liquidación forzosa administrativa de CAJANAL S.P.S.S.A.

(...) Una vez determinada la fecha en que se inició el proceso de liquidación de CAJANAL E.P.S. S.A., esto es el 30 de diciembre de 2004, se debe establecer si la obligación que aquí se reclama es anterior al proceso de liquidación, para así, dar aplicación al aparte d) del artículo 1º del Decreto 2211 de 2004, que establece la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Para el efecto, la Sala examinará los documentos que se presentaron como título de recaudo ejecutivo (...).

De estos documentos, la Sala concluye que si bien es cierto que a sentencia que impuso la condena que se reclama en este proceso fue proferida el 1º de julio de 2004 por el Tribunal Administrativo de Bolívar y se notificó por edicto el 2 de agosto siguiente, no es menos cierto que, la parte actora solo tuvo la oportunidad de reclamar su acreencia, cuando el Consejo de Estado se pronunció sobre el recurso de apelación que contra la mencionada sentencia había interpuesto la parte demandada, esto es, con la providencia de 3 de diciembre de 2004 que negó darle trámite a la segunda instancia, la cual se notificó por estado el 18 de enero de 2005 y quedó ejecutoriada el 21 de enero siguiente (según consta en la certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, visible a folio 572 del expediente).

Es decir que, a pesar de que la sentencia que constituye el título ejecutivo se profirió el 1º de julio de 2004, y por tanto, podría entenderse que la obligación nació a la vida jurídica con anterioridad a que se dispusiera la disolución y liquidación de CAJANAL E.P.S. S.A., debe

¹³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Auto de 13 de diciembre de 2007, Expediente 33879.

¹⁴ Derogado expresamente por el Decreto 2555 de 2010.

tenerse en cuenta que la parte actora no pudo comparecer al proceso liquidatorio a reclamar su acreencia, por cuanto, para la fecha en que se inició la liquidación de esta entidad -30 de diciembre de 2004-, el proceso dentro del cual se profirió la sentencia, se encontraba en esta corporación en trámite del recurso de apelación propuesto por el demandado.

En este sentido, toda vez que de conformidad con las normas transcritas, la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de una entidad objeto de toma de posesión recae sobre aquellas obligaciones que son anteriores a la medida, y como en el sub lite, la acreencia solo pudo reclamarse, cuando el Consejo de Estado resolvió no darle trámite a la segunda instancia, esto es, a partir del 21 de enero de 2005, se concluye que la obligación es posterior a la toma de la medida de liquidación forzosa, y por tanto es procedente admitir el proceso el proceso ejecutivo en contra de CAJANAL S.P.S. S.A. en liquidación...”

Entonces, de acuerdo con la cita que trae el doctrinante, se puede observar que existen dos posibilidades de presentar un proceso ejecutivo, en aquellos casos en los cuales la entidad ejecutada ha sido declarada en proceso de liquidación, esto es, antes de darse la orden de liquidación y después de ella, lo cual depende de la exigibilidad del título, vale decir, si el título se hizo exigible antes de la orden de liquidación, no es posible la iniciación del proceso ejecutivo, en tanto que si la exigibilidad de aquél es posterior, a todas luces sí es procedente la presentación y el trámite consiguiente del proceso ejecutivo, de acuerdo con el procedimiento contemplado en la ley.”

Atendiendo lo anterior, procedemos a establecer cuándo se hizo exigible la obligación contenida en la sentencia y encuentra que ésta se profirió por el 22 de octubre de 2009 y quedó ejecutoriada el 06 de noviembre de 2009. Por tanto, el año que dispone el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, para su ejecución, en los casos en que no haya sido pagada, se venció el 06 de noviembre de 2010.

Ahora, la decisión de liquidar a CAJANAL E.I.C.E. se da mediante el decreto 2196 de 2009¹⁵ esto es el 12 de junio de 2009, es decir, anterior a la exigibilidad del título ejecutivo base de recaudo. Lo anterior significa que, de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de la corporación, el proceso ejecutivo es procedente.

En el caso en concreto, se observa que a través de la Resolución N° UGM 034288 de 21 de febrero de 2012¹⁶, el liquidador¹⁷ del ente ejecutado -CAJANAL E.I.C.E. en liquidación¹⁸- y/o UGPP, tiene conocimiento del crédito en favor del ejecutante derivado de la sentencia, es más, en dicha resolución se reconoció el pago que hoy reclama el actor, numeral, TERCERO en el cual se determinó *“El área de nómina(sic) realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto de los art. 177 CCA, precisando que este pago estará a cargo*

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial No. 47.378 de 12 de junio de 2009

¹⁶ Folio 25 y siguientes

¹⁷ JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS

¹⁸ Actualmente suprimida mediante Resolución 49111 del 11 de junio de 2013; Diario Oficial 48828/2013

de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACION, y 178 CCA pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.”

Pese a lo anterior, se extrae del documento presentado a fl. 34¹⁹, mediante el cual dan respuesta a un derecho de petición con radicación 20135141251042 que el actor por conducto de su apoderado presenta ante la UGPP (documento éste que no fue anexo al expediente), para obtener copias de la liquidación detallada de la resolución UGM 034288 de 21 de febrero de 2012 por la cual se da cumplimiento al fallo proferido en favor de FRANCISCO HINESTROZA, la cual obtiene y anexa a la presente foliatura (32-34).

Ahora, en dicha respuesta adicionalmente se le indica, respecto al asunto que es epicentro para la iniciación de éste proceso de ejecución, el saldo insoluto de la condena impuesta, que: *“el pago de intereses, por tratarse de un crédito de naturaleza diferente a los asuntos prestacionales y/o misionales, se debe adelantar el trámite ante CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION conforme a las reglas que regulan el proceso liquidatario y como consecuencia de lo anterior, se le informa que dicha solicitud se debe someter al proceso de calificación y graduación de acreencias que adelanta la mencionada entidad, motivo por el cual se le sugiere radicar la petición relacionada con este tema en la dirección Avenida el Dorado No. 69-63 Local 105 Piso 1 Edificio Torre 26 Centro Empresarial P.H. BOGOTA D.C.”* documento éste que se hecha también de menos, dentro de la documentación aportada y que es la petición necesario que debió presentar ante la entidad sometida a liquidación por cuanto el proceso ya era de su pleno conocimiento, máxime cuando esta respuesta se le da mucho antes de que ocurra la liquidación definitiva de dicha entidad²⁰.

Por lo anterior ha de requerirse tales documentos a fin de tener debidamente integrado el título ejecutivo.

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A²¹, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones, y concédase el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago a falta de integración del título ejecutivo.

¹⁹ Respuesta dirigida al Dr. Jairo Lizarazo Avila (apoderado del actor) emitida por el subdirector de Nomina de UGPP, el 22 de mayo de 2013

²⁰ Resolución 4911 del 11 de junio de 2013 Diario Oficial 48828/2013

²¹ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00435

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19456.810 y portador de la Tarjeta Profesional No. 41146 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado por el Ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUÁDRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 61 Hoy, día: 25 mes: 08 Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00231

Demandante: Jorge Antonio Franco Causil

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Estudiada la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Jorge Antonio Franco Causil por conducto de abogado inscrito, contra la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, considera el Despacho ajustado a derecho la admisión de la misma, toda vez que reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Jorge Antonio Franco Causil por conducto de abogado inscrito, en contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de sus representantes legales, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

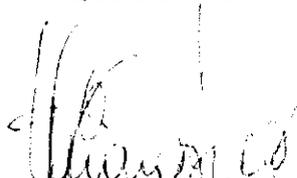
CUARTO: Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante.

SÉPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00232

Demandante: Antonio Joaquín Montalvo Gómez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Estudiada la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Antonio Joaquín Montalvo Gómez por conducto de abogado inscrito, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, considera el Despacho ajustado a derecho la admisión de la misma, toda vez que reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Antonio Joaquín Montalvo Gómez por conducto de abogado inscrito, en contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de sus representantes legales, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXO: Reconocer personería a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante.

SÉPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00233

Demandante: William Fernández Cárdenas

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor William Fernández Cárdenas por conducto de abogado inscrito, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional., previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Advierte esta Unidad Judicial que el memorial poder aportado con el líbello introductorio visible a folio 1 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él, figura nota de presentación personal en fecha 25 de octubre de 2016, es decir, un (01) mes y catorce (14) días antes a la presentación de la petición de la reliquidación de la asignación salarial (reclamación administrativa del 09 de diciembre de 2016)¹. Configurándose el mismo defecto en la diferencia de un (01) mes y diecinueve (19) días respecto de la expedición del Acto Administrativo del cual se depreca la nulidad (14 de diciembre de 2016)², impidiendo tal circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes Judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor.

¹ Folios del 2 al 5.

² Folio 6, Oficio Radicado 20163171716241.

En consecuencia, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el Adjetivo Civil.

Por los motivos anteriormente expuestos, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, paso al Despacho informando que la parte actora allegó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda. **Provea.**


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control: Contractual
Rad. No.: 23 001 33 33 006 2014-000138
Demandante: E.S.E. CAMU EL AMPARO (E.S.E. SALUD VIDA)
Demandado: CAPRECOM E.P.S.

Montería, Veinticuatro (24) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

En el presente asunto, se había proferido auto de fecha 21 de julio de 2017, mediante el cual se requería al accionante, acreditar el cumplimiento de su carga procesal, consistente en la consignación de gastos procesales por cuanto el proceso se encontraba inactivo.

Pese a lo anterior, se observa que al expediente se había omitido anexar, escrito presentado el día 07 de abril de 2017, por el apoderado del ejecutante, en donde solicita el desistimiento de la acción ejecutiva al tiempo de informar que por virtud del acuerdo 017 de 2016, expedido por el CONSEJO MUNICIPAL DE MONTERÍA, al ejecutante E.S.E. CAMU EL AMPARO le fue modificado su nombre a E.S.E. VIDA SALAUD.

Ahora bien, pese a encontrarse vencido el termino otorgado en el auto de fecha 21 de julio de 2017, sin que el ejecutante acredite pago de gastos procesales, no se procederá a decretar el desistimiento tácito, por cuanto el escrito procesal primero en el tiempo fue el Desistimiento de parte, allegado el 07 de abril de la presente anualidad, donde el apoderado de la E.S.E. CAMU EL AMPARO, ahora, E.S.E. VIDA SALUD solicita el Desistimiento de las pretensiones y consecuentemente se dé por terminado el proceso, advirtiéndose estar el togado facultado expresamente para desistir en el memorial poder aportado a fl. 12.

Establece el art. 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.:

“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (Negrilla fuera del texto.)

En concordancia, señala el artículo 316 ejusdem:

“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, salta a la vista que la solicitud de desistimiento carece de coadyuvancia o manifestación alguna del ejecutado, respecto a la condena en costas decisión que es consecencial a la aceptación del desistimiento, por ello, se hace necesario correr traslado al ejecutado de la solicitud, como lo dispone el art. 316 numeral 4 C.G.P. previo a resolver su aceptación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: correr traslado del escrito de desistimiento a las pretensiones presentada por el ejecutante de conformidad al art. 316.4 C.G.P.

SEGUNDO: vencido el término anterior vuelva el proceso a Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial. Señora Jueza, paso al Despacho informando que la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto que libró mandamiento de pago. **PROVEA.**
Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Agosto del dos mil diecisiete (2017)

N y R DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00267

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado mediante reparto a esta Instancia Judicial, como da cuenta el acta de reparto, secuencia: 1083 del 19 de julio de 2016.

Por venir la demanda ajustada a derecho fue admitida el 28 de noviembre del 2016, visible a fl.47. y comunicada a las partes mediante correo electrónico¹, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto

¹ ver fl. 48 el 01 de diciembre de 2016

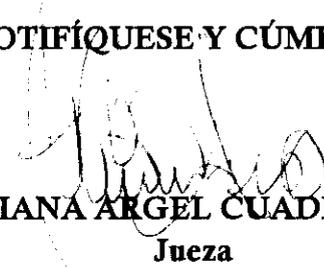
de fecha **21 de julio de 2017²**, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día quince (15) de agosto hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

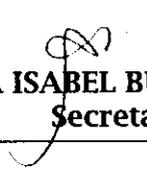
1. **Téngase por desistida la presente demanda**, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 61 Hoy, día: 20 mes: 08 Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

² Notificado por estado No. 53 el día 24 de julio de 2017 enviado por correo electrónico 26/07/2017

Nota Secretarial. Señora Jueza, paso al Despacho informando que la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto que libró mandamiento de pago. **PROVEA.**
Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Agosto del dos mil diecisiete (2017)

N y R DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00341

Demandante: DAVID MORRISON SOTO

Demandado: NACION -MINEDUCACION Y OTROS

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado mediante reparto a esta Instancia Judicial, como da cuenta el acta de reparto, secuencia: 1375 del 14 de Septiembre del 2016.

Luego de corregidas las falencias de la demanda, fue admitida el 17 de marzo de 2017, visible a fl.52. y comunicada a las partes mediante correo electrónico¹, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto

¹ ver fl. 53 el 21 de marzo del 2017

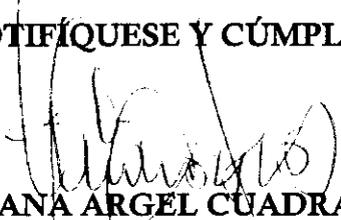
de fecha **21 de julio de 2017²**, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día quince (15) de agosto hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. **Téngase por desistida la presente demanda**, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 61 Hoy, día: 25 mes: 08 Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

² Notificado por estado No. 53 el día 24 de julio de 2017 enviado por correo electrónico 26/07/2017

Nota Secretarial. Señora Jueza, paso al Despacho informando que la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto que libró mandamiento de pago. **PROVEA.**
Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Agosto del dos mil diecisiete (2017)

N y R DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00343

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado mediante reparto a esta Instancia Judicial, como da cuenta el acta de reparto, secuencia: 1382 del 14 de septiembre de 2016.

Por venir la demanda ajustada a derecho fue admitida el 19 de diciembre de 2016, visible a fl.55. y comunicada a las partes mediante correo electrónico¹, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto

¹ ver fl. 56 el 12 de enero de 2017

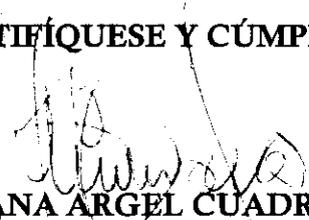
de fecha **21 de julio de 2017**², se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día quince (15) de agosto hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1. Téngase por desistida la presente demanda**, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 61 Hoy, día: 25 mes: 08 Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

² Notificado por estado No. 53 el día 24 de julio de 2017

Nota Secretarial. Señora Jueza, paso al Despacho informando que la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto que libró mandamiento de pago. PROVEA.
Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Agosto del dos mil diecisiete (2017)

N y R DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00040

Demandante: RAUL FAJARDO MENDOZA

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado mediante reparto a esta Instancia Judicial, como da cuenta el acta de reparto, secuencia: 118 del 14 de febrero del 2017.

Luego de corregidas las falencias de la demanda, fue admitida el 15 de marzo de 2017, visible a fl.58. y comunicada a las partes mediante correo electrónico¹, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto

¹ ver fl. 59 el 16/03/17

de fecha **21 de julio de 2017²**, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día quince (15) de agosto hogafío, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. **Téngase por desistida la presente demanda**, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 61 Hoy, día: 25 mes: 08 Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

² Notificado por estado No. 53 el día 24 de julio de 2017 enviado por correo electrónico 26/07/2017

Nota Secretarial. Señora Jueza, paso al Despacho informando que la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto que libró mandamiento de pago. **PROVEA.**
Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Agosto del dos mil diecisiete (2017)

N y R DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00083

Demandante: MANUEL CHICA DIAZ

Demandado: MPIO DE PUEBLO NUEVO

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado mediante reparto a esta Instancia Judicial, como da cuenta el acta de reparto, secuencia: 238 del 09 de marzo del 2017.

Luego de corregidas las falencias de la demanda, fue admitida el 25 de abril del 2017, visible a fl.14. y comunicada a las partes mediante correo electrónico¹, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto

¹ ver fl. 15 el 28/04/17

de fecha **21 de julio de 2017²**, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día quince (15) de agosto hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. **Téngase por desistida la presente demanda**, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 61 Hoy, día: 25 mes: 08 Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

² Notificado por estado No. 53 el día 24 de julio de 2017 enviado por correo electrónico 26/07/2017

Nota Secretarial. Señora Jueza, paso al Despacho informando que la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto que libró mandamiento de pago. **PROVEA.**
Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de Agosto del dos mil diecisiete (2017)

N y R DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00295

Demandante: LUIS PICO ROMAN

Demandado: NACION-MINEDUCACION Y OTROS

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado mediante reparto a esta Instancia Judicial, como da cuenta el acta de reparto, secuencia: 1232 del 19 de agosto del 2016.

Previa corrección de falencias indicadas en el auto inadmisorio, fue admitida el 28 de noviembre de 2016, visible a fl.30. y comunicada a las partes mediante correo electrónico¹, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto

¹ ver fl. 31 el 21 de marzo de 2017

de fecha **21 de julio de 2017**², se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día quince (15) de agosto hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. **Téngase por desistida la presente demanda**, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 61 Hoy, día: 25 mes: 08 Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

² Notificado por estado No. 53 el día 24 de julio de 2017

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, pasó al Despacho informando que el término para corregir la demanda se encuentra vencido.

PROVEA:

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00097

EJECUTANTE: CONSUELO GOMEZ AVILA

EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 03 de agosto de 2017¹, se inadmitió el mandamiento de pago, concediendo a la parte ejecutante un término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas en la parte considerativa del proveído, so pena del rechazo. Notificada esta decisión en debida forma², y examinado el expediente se advierte que se abstuvo la parte activa de cumplir con dicha formalidad dentro del plazo otorgado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho conforme lo ordenado por el Art. 170 del CPACA, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, por falta de corrección de las falencias indicadas en el auto de fecha 03 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema TYVA web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

La presente providencia fue notificada por fijación de ESTADO No. 61
hoy 25 mes 08 del 2017. Para Constancia se firma: _____

Secretaria, Laura Isabel Bustos Volpe.

¹ Fl.91

² Mediante fijación de estado No. 57 el día 03 de agosto de 2017 y Notificación remitida al correo electrónico suministrado el libelo introductorio, visible a fl. 92 de fecha 05/08/2017 a las 10:12 am.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00213
Demandante: EDITH ALEAN ALVAREZ.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora EDITH ALEAN ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía número 26.083.581 de San Andrés De Sotavento por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señora EDITH ALEAN ALVAREZ contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

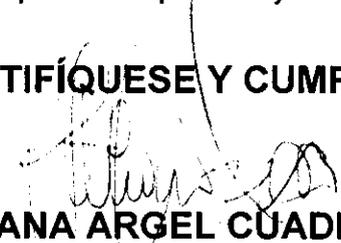
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J.

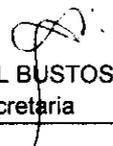
SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 61 hoy, día: 25, mes: 08, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería
Montería, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

N y R del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00271
Ejecutante: FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado la fijación de estado No. 56 de 28 de julio de 2017, así como el expediente, observa el Despacho que en el presente proceso, se emitió el día 27 de julio de 2017, auto a través del cual se negó el mandamiento de pago pero al realizarse el ingreso de la actuación en Justicia Web, no fue posible percatarse que existía inconsistencia en el registro de las partes, es decir los nombres del demandante, lo que ocasionó, que la fijación de estado de dicha providencia reflejara con relación a la radicación asignada, un demandante distinto del que realmente es, así pues existe una irregularidad en el proceso de notificación de la providencia en comento, la cual debe ser corregida para así cumplir en debida forma con el principio de publicidad.

En ese orden, deviene imperativo enderezar el curso del proceso ordenando que por secretaria, primero se corrija la radicación eliminando el demandante que allí se muestra¹ y que no tiene nada que ver con el presente asunto, segundo, en razón de la actual providencia, se realice una nueva notificación del auto datado 27 de julio de 2017, entendiendo que los términos para su ejecutoria corren a partir del día siguiente a la fijación del estado de la presente providencia y como se indicó previo a la corrección en página web, programa TYVA registro de las partes procesales que integran el proceso radicado bajo el número 23 001 33 33 006 2017 00271, es decir el presente asunto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE**:

PRIMERO. Ordena se corrija la plena identificación de las partes en nombres y cedula del ejecutante en página web, programa TYVA registro de las partes procesales, eliminando primeramente la anotación de ser ejecutante el Dr. Jorge Luis Montes Regino, pues no corresponde a la verdad y verificar que aparezca en su lugar LA FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL..

SEGUNDO: cumplir nuevamente la notificación por estado del Auto de fecha 27 de julio de 2017 mediante el cual este Despacho deniega el mandamiento de pago, y entendiendo que los términos para su ejecutoria corren a partir del día siguiente a la fijación del estado de la presente providencia, al momento de su notificación anéxese copia de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ÁRGEL CUADRADO

Jueza

La presente providencia fue notificada mediante anotación en ESTADO No. 61 el día 25 mes 08 del 2017. Para constancia se firma Secretaria: _____

¹ Jorge Luis Montes Regino



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2015)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00148
Demandante: COPERATIVA SANTANDEREANA DE
TRANSPORTADORES LIMITADA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.'

Solicita la parte activa la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 016244 de 17 de octubre de 2014 Resolución No.018928 del 16 de septiembre de 2015, Resolución No. 013961 de 11 de mayo de 2016, y Resolución No. 54631 del 11 de octubre de 2016 expedido por la Superintendencia De Puertos y Transportes mediante el cual se abre una investigación administrativa, se falla una investigación administrativa, se resuelve recurso de reposición, se resuelven los recursos de reposición y apelación .

El artículo 233 del CPCA, respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...).”

De conformidad con la norma transcrita, se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada, darle traslado a la entidad demandada para que tenga oportunidad de pronunciarse respecto de la misma en escrito separado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

En consecuencia, el Despacho ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 016244 de 17 de octubre de 2014, Resolución No.018928 del 16 de septiembre de 2015, Resolución No. 013961 de 11 de mayo de 2016, y Resolución No. 54631 del 11 de octubre de

2016 expedido por la Superintendencia De Puertos y Transportes mediante el cual se abre una investigación administrativa, se falla una investigación administrativa, se resuelve recurso de reposición y se resuelven los recursos de reposición y apelación..

Finalmente, importa advertir a la entidad accionada que el término del traslado -5 días después de la notificación del presente auto- es independiente al traslado de la demanda, además la contestación sobre la medida cautelar incoada deberá ser presentada en escrito separado.

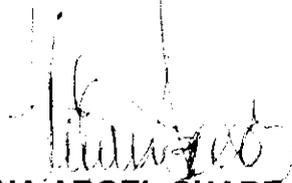
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

ORDENA

PRIMERO: Correr traslado a la demandada, Superintendencia de Puertos y Transportes, de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos enunciados en la parte emotiva, por termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ella, en escrito separado.

SEGUNDO: una vez vencido el termino otorgado a la parte demanda, vuelve el expediente al despacho para proveer sobre la solicitud de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No.23.0001.33.33.006.2017.00206

Demandante: CAMILA ACOSTA PEREZ.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES.

Estudiada la demanda instaurada por la señora CAMILA ACOSTA PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía número CC. 25.775.648, de Montería mediante apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **CAMILA ACOSTA PEREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

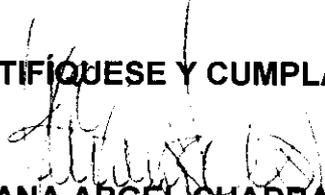
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. RAFAEL GARZON SALDEN, identificado con la cedula de ciudadanía numero c.c. 78.694.944 de Montería y la Tarjeta Profesional No. 144.322 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 61 hoy, día: 25, mes: 08 año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00210.

Demandante: MIRIAM RIOS ACOSTA.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MIRIAM RIOS ACOSTA identificada con la cedula de ciudadanía número 34.984.734 de Montería por conducto de abogado, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura al examinar los anexos, que el demandante no aportó medio magnético (CD), contentivo de la demanda y sus anexos, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenara aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora MIRIAM ACOSTA RIOS de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Exhortar al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Dr. GUSTAVO GARNICA ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía No. 71.780.748 de Medellín, y portador de la Tarjeta Profesional N° 116.656 del C.S. de la J.

OCTAVO: Para gastos ordinarios los demandantes deben depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 61 hoy, día: 25, mes: 08, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00205
Demandante: MALVIS NUÑEZ GONZALEZ.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora MALVIS NUÑEZ GONZALES identificada con la cedula de ciudadanía número 50.969.047 de San Bernardo Del Viento por conducto de apoderado, contra la E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DEL VIENTO, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora MALVIS NUÑEZ GONZALEZ contra la E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DEL VIENTO de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DEL VIENTO, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

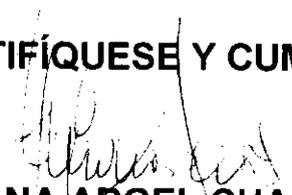
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. LUIS JIMENEZ ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 78.017.190 de montería y la Tarjeta Profesional No. 45.490 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ hoy, día: _____, mes: _____, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00208
Demandante: CONSUELO CAUSIL TIRADO.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora CONSUELO CAUSIL TIRADO identificada con la cedula de ciudadanía número 26.159.091 de Montería por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SERETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señora CONSUELO CAUSIL TIRADO contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

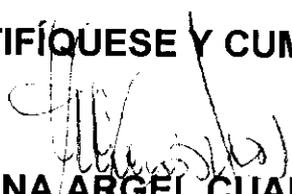
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. ALY DIAZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 15.025.314 de Loricá y la Tarjeta Profesional No. 96.071 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ hoy, día: _____, mes: _____, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria